

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo-verbal, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

Se aclarará lo correspondiente a la parte demandada, toda vez que en el encabezado de la demanda y en las pretensiones, se menciona como partes reclamadas, Transportadora Los Fundadores, La Compañía de Seguros Bolívar S.A., La Sociedad COOTRAFUN LTDA y el señor Carlos Andrés Ortiz Cardona y en el acápite de notificaciones sólo se indican los tres últimos; además de que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de aquella.

Dará cumplimiento al numeral primero del artículo 84 del Código General del Proceso, para lo cual deberán allegarse los respectivos poderes para representar a la parte demandante en este asunto.

Dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2020, que establece: *“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* Subrayado y negrilla del Juzgado. No se acreditó el envío de la demanda a los demandados, lo que tiene como finalidad verificar que se haya remitido la demanda completa con los anexos a los conculcados, si fueron entregados y si los documentos remitidos no difieren de aquellos que se presentaron al radicar la demanda para su reparto.

Se aportará la CONSTANCIA DE NO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, a fin de acreditar que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículo 35 de la Ley 640 de 2001); la cual fue anunciada en el hecho décimo segundo, y en el que refiere se celebró el día de 2022, sin más datos.

El certificado de existencia y representación legal de la demandada, Cooperativa de Transportadores Los Fundadores, Cootrafun (pdf 006), deberá escanearse nuevamente, por cuanto el allegado cuenta con piezas ilegibles, cuidando por que preste mayor nitidez y visibilidad, al igual que conservando su integridad.

Con el fin de determinar la fuente del lucro cesante reclamado, se deberá indicar cuál era la actividad económica o laboral desplegada por la víctima, de dónde derivaba sus ingresos por (\$4.243.298), cómo se liquidó el ingreso; esto es, precisar cuánto devengaba como árbitro deportivo; cuánto por los servicios de natación y patinaje prestados de manera particular, especificar los tiempos e indicar los valores cancelados y quien los realizaba. Además, precisará cuánto tiempo dejó de laborar y si ya se incorporó a la vida laboral y desde qué fecha.

Realizará el juramento estimatorio en adecuada forma para la suma que se estima adeudada; de acuerdo a lo consagrado en el numeral 7, del artículo 82, en concordancia con el artículo 206 del Estatuto Procesal Adjetivo vigente.

Allegará el certificado de existencia y representación legal de la demandada, Compañía de Seguros Bolívar S.A, tal como dispone el numeral 2, del artículo 84 del Código General del Proceso; al servir como soporte válido para el lugar de notificaciones judiciales, se acercó un certificado de inscripción de documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá y como la demandada es una Compañía de Seguros, dicho documento lo expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

Deberá dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a los hechos que sirven de fundamento, puesto que en el libelo introductor se señala como demandada a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y en los hechos no hay ninguno relacionado con la mentada compañía de seguros, ni con fundamento en qué póliza. En el hecho quinto se asevera que a la demandante como consecuencia de las lesiones sufridas le dieron una incapacidad de (30) días y que como se observa en la historia clínica, no ha podido recuperar la movilidad normal de su pie, en virtud a las lesiones sufridas, que al parecer le dejaron unas lesiones de carácter permanente; sin que se observe en el dossier la citada historia clínica, en la que se evidencien las secuelas que le quedaron, que no le permiten dictar clases. También se advierte que los hechos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero están contenidos en la audiencia de conciliación extrajudicial, nada tienen que ver con lo pretendido en este trámite.

Aclarará la cuantía del proceso, por cuanto en el acápite de la misma, se señala que es superior a los (40) S.M.L.V e inferior a los (150) S.M.L.V, y que la competencia radica en este Despacho, en razón a la ubicación del bien y la cuantía de la acción y en las

pretensiones se delimita la cuantía en la suma de (\$1.066.000.000).

Se precisará el canal digital donde puedan ser notificados tanto la parte demandante, como el demandado, señor Carlos Andrés Ortiz Cardona. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

En el acápite de pruebas, en las documentales enuncia que se anexa acta de no conciliación; documento que no se observa en el dossier.

Se acerca derecho de petición dirigido a Seguros Bolívar, (pdf 009), y en la demanda no se expone hecho alguno, en el que se informe si se obtuvo respuesta, el sentido de la misma, al igual que no se aporta documento en tal sentido.

En el acápite de las pruebas testimoniales, se deberá aclarar lo resaltado en negrilla y subrayado, y donde se menciona: *“Estos declarantes serán llevados a la primera audiencia... y se pretende con esta prueba demostrar la posesión alegada y sus características...”* puesto que el presente asunto corresponde a un declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por YENNI LORENA VALENCIA LOAIZA y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO URREA ARBELÁEZ, porque no cuenta con poder.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae52e2adbe0f6984ce380df6b0955a75bdcc89df84b26553a6c346eb43007fe2**

Documento generado en 15/09/2022 05:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>